

y otra mitad, en inscripciones de terrenos valdíos, en los Departamentos de Tejas, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Californias, á razon de cuatro acres por libra esterlina, y estas inscripciones, ganarán igualmente cinco por ciento de interés, hasta el dia que se ponga á sus dueños en posesion de los terrenos, en cuyo acto se les hará el abono de esos intereses, aumentándoles proporcionalmente la propiedad que adquieran, siempre que se presenten á tomar posesion, en el término que señala el art. 5º.

3. El interés de los bonos del fondo nacional consolidado, será pagable en Londres por semestres vencidos, en los dias primero de Abril de cada año, y primero de Octubre de cada año, y principiará á causarse en primero de Octubre del presente de mil ochocientos treinta y siete. Entre tanto se arregla la remision periódica de los fondos que se destinan al efecto, los tenedores de los cupones de intereses que vayan venciendo, tendrán derecho para presentarlos á los agentes de la República en Londres, el dia de su vencimiento, y para exigir de ellos les den en cambio un certificado de su valor, visado igualmente por el ministro de la República en dicha corte, y serán admitidos á su presentacion como dinero efectivo, en pago de la sexta parte de derechos que se causen en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas. Los agentes de la República en Londres, no podrán, de consiguiente, rehusarse á dar los dichos certificados, cuando para ello sean requeridos por los tenedores de los cupones que no hayan sido pagados. Se considerará entonces el valor de cada libra esterlina á razon de cinco pesos, y se aumentará al importe de cada certificacion, un seis por ciento por toda compensacion de diferencias de cambios, y de toda especie de gastos, incluyéndose en aquellos seis por ciento, un uno por ciento que los interesados abonarán en el acto de recibir los certificados, á los agentes, del cual, éstos cederán una cuar-

ta parte en favor del Ministro plenipotenciario de la República.

4. Las inscripciones de terrenos valdíos se emitirán igualmente, á nombre de la nacion Mexicana por los expresados agentes, y serán visadas por el agente diplomático acreditado en Londres. Su tenor será el siguiente: "Sepan cuántos los que la presente vieren: que la nacion Mexicana reconoce á (aquí el nombre) ó su representante, el derecho á la propiedad de (aquí el número) acres de tierras, en el Departamento de (aquí el lugar) de los que se le dará inmediata y cumplida posesion, por autoridad competente, con intervencion del agrimensor público, á la entrega de la presente inscripcion. Fecha en Londres á (aquí el dia del año.)" No se extenderá ninguna inscripcion, por ménos de cuatrocientos acres, ni por mas de diez mil. Los interesados pagarán á los agentes en el acto de recibir sus inscripciones, á razon de doce reales por cada cien acres, y de ellos, serán tres reales para el Ministro por su visacion.

5. La propiedad de las inscripciones de tierras, podrá pasar á otra ú otras personas, por medio de endoso; pero despues de tomada posesion de las tierras á que den derecho las inscripciones, y recibido el nuevo título, no podrá éste pasar á otra persona, sino en virtud de escritura pública de venta.

6. Las inscripciones se presentarán necesariamente, cuando se hayan de amortizar en la entrega de tierras, en las secretarías de los gobiernos de los Departamentos respectivos, para que allí se tome razon de ellas, conforme se fueren presentando (llevando al efecto un libro), á fin de dar á los interesados preferencia en la eleccion de los terrenos, segun el orden de la presentacion. Con el mismo objeto, se les librá certificacion, en que conste el número y lugar que pertenecen á la inscripcion, para que con ella pueda presentarse á la autoridad local, y ésta con intervencion del agrimensor del Departamento, les

dé posesion del terreno que elijan, cuidando de observar sin dispensa el artículo 11 de la ley de 6 de Abril de 1830, que dice: "En uso de la facultad que se reservó el congreso general en el artículo 7º de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe colonizar á los extranjeros limitrofes, en aquellos Estados y Territorios que colindan con sus naciones. En consecuencia, se suspenderán las contratas que sean opuestas á esta ley."

7. Para mayor seguridad en el pago de capital é intereses del fondo consolidado, hipoteca especialmente el gobierno mexicano, á nombre de la nacion, cien millones de acres de tierras valdías, en los Departamentos de Californias, Chihuahua, Nuevo México, Sonora y Tejas, como especial garantía del expresado fondo, hasta la extincion total de los créditos; más si se hiciere alguna venta de estas tierras hipotecadas, será, cuando ménos, á razon de los mismos cuatro acres por libra, y su producido será pagado por el comprador á los agentes del gobierno en Londres, de quienes únicamente podrá recibir las inscripciones correspondientes, y éstos emplearán el producto de la venta en amortizar los bonos del nuevo fondo consolidado, los que tambien podrán recibirse en pago de las expresadas tierras, al precio que dichos bonos corran en el mercado.

8. El término hábil para poder solicitar la conversion de que trata el artículo 2º del presente decreto, será desde el dia en que se publique en Londres el correspondiente aviso, por los agentes de la República, hasta igual dia del año siguiente. Pasado este término no habrá lugar á la conversion.

9. Durante dicho término, y hasta 31 de Diciembre de 1839, los tenedores de bonos del fondo consolidado, tendrán derecho para amortizarlos, ya sea al recibirlos de los agentes, ya en cualquiera otra época, tomando en cambio inscripciones de terrenos valdíos por el valor de su importe, con diez por ciento más de benefi-

cio sobre aquel, y en razon, como queda dicho, de cuatro acres por libra esterlina; pero si no lo hicieren antes del 1º de Enero de 1840, aunque siempre se les reconocerá el mismo derecho para amortizar sus bonos, recibiendo inscripciones con el mismo diez por ciento de beneficio, no se les concederán más que tres acres por libra esterlina.

10. Finalmente, los extranjeros que en virtud de las inscripciones que posean, vengán á la República, y se establezcan en sus nuevas propiedades, adquirirán desde ese momento el título de colonos, y participarán ellos y sus familias de todos los derechos y ventajas que las leyes conceden ó concedieren á los de igual naturaleza, bajo las mismas condiciones que las obtengan, mas no se les permitirá que se reunan en una sola mano como propiedad, más de una legua cuadrada de cinco mil varas de regadío, cuatro de superficie temporal, y seis leguas de superficie de abrevadero; y el usufructo de las minas que se hallaren en los expresados terrenos, estará sujeto á lo prevenido en la Ordenanza general de minería.

NUMERO 1853.

Abril 15 de 1837.—Decreto del supremo gobierno.—Bases para el restablecimiento del estanco del tabaco, que dispone la ley de 17 de Enero último.

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que debiendo llevarse á efecto el estanco del tabaco, en todos los Departamentos de la República, á excepcion del de Yucatán, segun la ley de 17 de Enero último: habiéndose oido sobre la materia los informes de la junta directiva del banco nacional, conforme lo dispone el decreto del gobierno de 20 del propio mes y año, para dictar con vista de dichos informes las bases sobre las cuales deba restablecerse el estanco; teniendo en consideracion que

después de la libertad concedida por parte del gobierno general al cultivo, manufactura y comercio del tabaco, según la ley de 25 de Mayo de 1833, la conveniencia pública exige que la restitución del estanco se verifique de una manera gradual, prudente y combinada con nuestras actuales instituciones, procurándose así las ventajas nacionales, con el menor perjuicio de los intereses criados por virtud de la citada ley del año de 1833; usando de la facultad que me concede la de 17 de Enero, y el decreto de 20 mencionados, he venido en decretar lo siguiente:

Primero. Desde el presente año en adelante, solo será libre la siembra del tabaco en los parajes siguientes:

En todo el Departamento de Yucatan.

En las tierras de Simojovel, del Departamento de Chiapas.

En las de Orizava, Córdoba, Jalapa y Huimanguillo, del Departamento de Veracruz.

Segundo. En los demas Departamentos no podrá, desde el presente año en adelante, cultivarse el tabaco; y las autoridades de ellos, y los empresarios ó arrendatarios del ramo, deberán perseguir, arrancar y quemar las siembras de dicha planta.

Tercero. Los cultivadores de tabaco en los terrenos donde se concede libertad para la siembra, excepto los de Yucatan, desde el año de 1840, no podrán hacerla sin licencia por escrito de la junta directiva del Banco nacional, ó de la persona que ella comisione. Estas licencias no podrán negarse en dicho año á ningun cultivador.

Cuarto. Desde el año de 1841, las licencias expresadas solo serán por determinado número de matas, sin que puedan excederse de él los cultivadores más que un diez por ciento, para reponer las que puedan perderse. El exceso sobre esta cantidad, deberá ser arrancado y quemado al hacerse la visita de campos que dispondrá el Banco se verifique. Tampoco las disposiciones de este artículo, comprenden al Departamento de Yucatan.

Quinto. Las siembras del año de 1842, se limitarán al número de matas que señale la junta directiva del Banco, bajo la contrata que establecerá con los cosecheros, relativa á precios, según las calidades del tabaco, y las demas condiciones que se fijen. Desde entónces solamente el Banco será exclusivo contratante y comprador de las cosechas.

Sexto. El gobierno, á consulta del Banco, podrá prorogar por tiempo determinado todos ó algunos de los plazos que establecen los artículos anteriores.

Sétimo. La manufactura y expendio del tabaco labrado y en rama, se irá estancando en los Departamentos donde hoy se halla libre, excepto el de Yucatan, á proporcion que se vayan celebrando los arrendamientos de que trata el artículo 18, parte octava del decreto de 20 de Enero último.

Octavo. La junta directiva dará cuenta al gobierno, de los Departamentos en que se halle arrendado ya ó esté en la administración el ramo del tabaco, y lo propio hará conforme vaya celebrando otros remates para los efectos que explica el siguiente artículo.

Noveno. El gobierno publicará estos avisos, y hará saber que se prohíbe, bajo la pena de comiso, la introduccion de tabacos á los Departamentos arrendados ó administrados, siempre que se les encuentre sin guías, ó que éstas vayan consignadas á otros que los arrendadores ó administradores de la renta.

Décimo. Ninguna aduana, receptoria ó oficina, podrá expedir guía para conduccion de tabaco á Departamento arrendado ó administrado, sino cuando dicho efecto se lleve á entregar al arrendador ó administrador. Exceptándose únicamente aquellas pequeñas cantidades que los caminantes lleven para su gasto, con tal que no excedan del valor de veinte pesos en labrados, ó de diez en rama. El administrador, receptor ó empleado que expidiese guía sin observancia de estas condiciones, quedará obligado á reintegrar al arrendador ó administrador respectivo que resulte perjudicado, el importe del perjuicio; y calificado que sea éste, el gobierno hará se lleve á efecto esta pena por medio de los empleados que tengan facultades coactivas, y haciendo uso de ellas, bajo su responsabilidad, el ejecutor.

Undécimo. La junta directiva pondrá en arrendamiento el estanco donde quiera que no lo estuviere ó se halle administrado, si considerase mas útil el arrendamiento que la administracion: fijará los plazos en que deban comenzar los arrendamientos, habida consideracion á todas las circunstancias que la merezcan, y los términos de duracion de los contratos, procurándose que todos vengán á finalizar en una misma época.

Duodécimo. Todos los arrendamientos que celebre ó renueve, deberán contener la cláusula de que si ántes del término de ellos pudiese establecerse la general administracion del ramo, se dará al arrendatario un plazo que no exceda de seis meses, para consumir las existencias con que se halle, sin poder adquirir otras; y si al finalizar el expresado plazo aun tuviere algunas, se le recibirán y pagarán á justa tasacion de peritos por los precios de compra, más un tanto por ciento de ventaja que estipule el Banco por indemnizacion de mermas y gastos, y el aprovechamiento de alguna utilidad, que deje siempre lugar al goce de parte de ella en favor del ramo.

Décimotercio. Las autoridades políticas, judiciales y militares, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de estas disposiciones en la parte que les corresponda.

Décimocuarto. La junta directiva dará parte al gobierno con la debida anticipacion, cuando llegue el caso de que pueda llevarse á efecto el estanco del tabaco en rama, consultando los medios de reducirlo á ejecucion, tanto respecto al recibo y pago á los tenedores de tabacos de las existencias que tengan, como acerca de las contratas con los cosecheros, cantidad de

tercios de tabaco necesarios, precios á que hayan de recibírseles y demas; en cuyo caso el gobierno dará las bases generales para todo.

NUMERO 1854.

Abril 17 de 1837.—Ley.—Se declara ser presidente de la República mexicana, el general D. Anastasio Bustamante; se fija el dia de su posesion y ceremonial que en ella debe observarse.

Art. 1. Es presidente constitucional de la República, el general de division D. Anastasio Bustamante.

2. Su posesion se verificará el dia 19 del presente mes, en cuyo acto se observará en lo posible el reglamento de 30 de Marzo de 1829, y la ley de 30 del mismo mes de 836, ocupando el gobernador y junta departamental el lugar que sigue de las comisiones del congreso y Corte de Justicia, cuyos presidentes se colocarán á la derecha ó izquierda del de la República por el mismo orden indicado.

NUMERO 1855.

Abril 17 de 1837.—Decreto del supremo gobierno.—Rentas que por ahora continúan formando el erario nacional: sobre su direccion, administracion y distribucion: establecimiento de jefes superiores de Hacienda y de oficinas de recaudacion y distribucion.

Art. 1. Interin se establecen por el congreso general las rentas que han de formar el erario nacional en toda la República mexicana; continuarán las rentas, contribuciones y bienes de que está en posesion el supremo gobierno, y las rentas, contribuciones y bienes que establecieron y adquirieron los Departamentos bajo el sistema federal, y existian al publicarse el decreto de 3 de Octubre de 1835.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las rentas, contribucio-